

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6930-2022
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LO
BARNECHEA/INMOBILIARIA INVERSIONES Y ASESORIAS LEXUS
LTDA.

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En presentación de 15 de julio de 2022 comparece don Boris Alberto Durandean Stegmann, abogado, en representación judicial de la Municipalidad de Lo Barnechea, representada por su alcalde don Juan Cristóbal Lira Ibáñez, ingeniero comercial, todos domiciliados en avista El Rodeo N°12.777, comuna de Lo Barnechea, demandando ejecutivamente de cobro de patente comercial a Inmobiliaria Inversiones y Asesorías Lexus Limitada, representada por don Gerardo Otero Alvarado, ignora profesión u oficio, domiciliada en calle Camino Punta de Águila N°4.429, comuna de Lo Barnechea, por la suma de \$17.954.006.-, con costas.

Indica que el ejecutado adeuda a la Municipalidad de Lo Barnechea el pago por concepto de patente comercial por el período que va entre el 31 de julio de 2016 al 31 de enero de 2022, según Certificado N°121/2022 que emitió el Secretario Municipal.

Conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, el certificado citado que emite el Secretario Municipal, en los que consta la deuda del contribuyente tiene mérito ejecutivo, conforme a lo expresado en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales en relación a lo señalado en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil. La obligación es líquida, actualmente exigible y su acción no se encuentra prescrita.

Por resolución de 21 de julio de 2022, atendido lo dispuesto en el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, se despachó mandamiento de ejecución y embargo solo respecto de los tributos que van desde el 31 de julio de 2019 al 31 de enero de 2022, por la suma de \$13.559.600 más reajustes, intereses y costas.

En presentación de 11 de agosto de 2022 la ejecutada opuso las siguientes excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que se indicarán, las que solicita se acojan con costas.

- La del N°18, “La cosa juzgada”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FPLPXEXVDXL

En juicio ejecutivo rol C-12.350-2016 del 26° Juzgado Civil de Santiago se resolvió por sentencia definitiva firme la improcedencia este tipo de giros, en su calidad de sociedad de inversión pasiva, de acuerdo a la legislación vigente en dicha época, y de conformidad al efecto de cosa juzgada emanada de dicha sentencia al efecto, por tratarse de las mismas partes, de una misma causa de pedir y objeto pedido. En concreto, la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema el 24 de abril de 2020, fundamenta expresamente en torno a la referida improcedencia del pago de este tributo municipal.

Tal como consta en el certificado de deuda, N°121/2022, se comprueba la improcedencia de los siguientes giros y la acción ejecutiva para su cobro, al ir en contra de los efectos de la cosa juzgada de la aludida sentencia: a) giro N°2836840, con vencimiento el 31 de julio de 2019, por la suma total de \$2.763.912; y, b) giro N°2917580, con vencimiento el 31 de enero de 2020, por la suma total de \$2.598.700.

Cita el artículo 175 en relación con los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil y agrega que en la especie concurren todos los requisitos.

- En subsidio, la del N°14, “La nulidad de la obligación”.

La supuesta obligación que se demanda en autos y de que daría cuenta el certificado N°121/2022, es inexistente y por lo tanto nula de nulidad absoluta.

Al tiempo de su vencimiento, únicamente procedía el cobro de patente municipal a aquellas personas que realicen actividades lucrativas, sea primarias, secundarias o terciarias.

Pero en dicho período, la ejecutada, era una sociedad de inversiones pasivas, ya que en los hechos nunca había desarrollado alguna actividad lucrativa que configure el hecho gravado contemplado en el entonces artículo 23 del Decreto Ley N°3.063. De la sola lectura de la norma, es posible apreciar que las personas afectas a este tipo de impuesto -hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.210, que complementó dicho artículo incorporando a este tipo de sociedades de orden pasivo- eran únicamente las dedicadas al ejercicio de una actividad lucrativa y, siendo la ejecutada una persona jurídica que se dedicaba a la sazón a la inversión en



forma pasiva, entendiendo esta actividad como aquella que se realiza sin proyección al público o prestando servicios de inversión por los cuales cobre alguna determinada comisión, no debe ser considerada sujeto pasivo de esta obligación tributaria en dichas datas, por las que ahora se pretende cobrar compulsivamente, por no ajustarse su actividad a la que efectivamente grava este impuesto especial y conforme a la normativa y jurisprudencia que regía en dicha época, máxime si existe entre las partes sentencia firme que así lo establece en esta misma materia.

A mayor abundamiento, el ya citado artículo 23 del Decreto Ley N°3.063 vigente en los años 2019 y gran parte del año 2020, establecía que no queda gravada con tributación municipal toda y cualquiera actividad lucrativa, sino que únicamente aquellas de carácter secundario, terciario y las de naturaleza primaria que en dicho cuerpo normativo se detallan.

Es en este mismo sentido que, mediante Dictamen N°27.677 de 25 de mayo de 2010, la Contraloría General de la República estimó improcedente el cobro de patente municipal a las sociedades de inversión pasivas que no desarrollan actividad lucrativa en los términos contemplados en el Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Dicho dictamen define inversión pasiva como aquella que consiste en la adquisición de toda clase de bienes con fines rentísticos, sea cual fuere la forma jurídica que utilice el inversionista, que no involucre la producción de bienes, ni la prestación de servicios, cual era justamente el caso de la ejecutada.

Para entender qué se entiende por actividades terciarias, se debe recurrir al citado Dictamen N°27.677, en el que el organismo contralor precisó que la definición de actividad terciaria que establece el artículo 2 letra c) del Decreto N°484 de 1980 del Ministerio del Interior, debe interpretarse en términos que comprenda únicamente el comercio y distribución de bienes y la prestación de servicios. De este modo y en relación a las sociedades de inversión pasiva, la Ley de Rentas Municipales a esa data, no gravaba a determinadas formas de organización empresarial, como lo serían las sociedades, comunidades o personas naturales, ni tampoco atiende a su objeto social, sino que gravaba el ejercicio efectivo de



ciertas actividades establecidas en su artículo 23, sin que se haya distinguido entre sociedades o giros civiles y comerciales.

En virtud de lo antes expuesto, no puede concluirse que el legislador haya establecido en esa época que, por su sola naturaleza u objeto, dichas personas jurídicas sean sujetos del tributo de patente municipal, con entera prescindencia del ejercicio efectivo de las actividades gravadas.

La ejecutada a esa fecha no presta servicios que constituya una actividad terciaria que justifique el que sea gravada con el impuesto de patente municipal en dicho período legislativo, pues realiza, únicamente, actividades de ahorro e inversión, por lo que, es absolutamente improcedente la aplicación del tributo municipal respecto a los giros en cuestión.

El cobro del pago de los giros señalados que pretende la ejecutante importa una infracción al principio constitucional de legalidad de los tributos y de igualdad ante las cargas públicas.

De acuerdo al principio de reserva legal, en materia tributaria, quien no ejerce la actividad gravada expresamente por la ley vigente, no puede ser afectado por el tributo respectivo y, por consiguiente, corresponde interpretar con carácter estricto aquellos elementos que configuran la relación jurídico-tributaria, sin que el desarrollo reglamentario de tales elementos pueda extender el hecho gravado más allá de los expresamente establecido por el legislador. En este caso, la definición de actividad terciaria establecida en el artículo 2 letra c) del Decreto N°484 de 1980.

Extender la aplicación a las sociedades de inversión pasiva, como lo es la ejecutada en ese período, viola dicho principio constitucional de reserva legal.

A mayor abundamiento, el referido cobro vulnera los derechos asegurados en los numerales 2, 20, 22 y 26 del artículo 19 de la Constitución, del momento que aplicarle el tenor de los entonces artículos 23 y 24 del D.L. N°3.063 produce el efecto de colocar dentro de los entes gravados con el pago de patente municipal a las sociedades de responsabilidad limitada de inversión pasiva, las cuales, a la sazón no realizan actividades de tipo mercantil sino que civil y ello por el solo hecho



de haberse constituido como sociedades de responsabilidad limitada, aun cuando en los hechos no realice la actividad gravada.

Asimismo, se ve afectado el derecho a igual repartición de los tributos en proporción a las rentas, toda vez que implicaría aceptar que la ley hubiese configurado un gravamen especial para las sociedades de responsabilidad limitada nada más que por su calidad de tales, y sin considerar la capacidad contributiva real de las mismas.

Es en este contexto que mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.210, la ejecutada hizo devolución a la Municipalidad de lo Barnechea de la patente Rol N°2-31674.

Desde esa fecha, su representada no tenía patente y mal podía exigírsele el pago de una patente que no existía y que es, además, según lo analizado, improcedente respecto a los giros que antes se demandaron.

Es del caso agregar que, a solicitud expresa de la ejecutada, por Oficio N°25765 de 27 de abril de 2011, el Contralor General de la República se pronunció específicamente respecto a su situación particular, estableciendo en el mismo que “la inversión pasiva, que en general, consiste en la adquisición de toda clase de bienes con fines rentísticos, sea cual fuere la forma jurídica que adquiera el inversionista, que no involucre la producción de bienes ni la prestación de servicios, no constituye una actividad que configure el hecho gravado contemplado en el artículo 23 del DL 3063 de 1979, sobre Rentas Municipales”.

Más adelante, el mismo oficio dispone que “Corresponderá al respectivo municipio verificar, con sujeción a lo señalado en dicha jurisprudencia (no determinar a su arbitrio), la realización de actividades gravadas con patente municipal, a través de los antecedentes que le proporcione el propio interesado”. Ello significa que la municipalidad, con los antecedentes que entregara el interesado, debía verificar si la actividad de la sociedad involucra o no la producción de bienes o la prestación de servicios.

Pues bien, su representada hizo presente este dictamen a la ejecutante y acompañó todos los antecedentes que acreditaban que no realizaba actividades que involucraran la producción de bienes ni la prestación de servicios.



Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.210 que introdujo un nuevo inciso 3° al artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, que entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2020, no existió resolución judicial alguna que haya dispuesto respecto de su representada algo distinto de lo resuelto por la Contraloría General de la República. En consecuencia, mientras ello no ocurriese, no estaba obligada a pagar patente municipal del momento que no produce bienes ni presta servicios. Menos aún puede condenársele, como se pretende con los 2 giros en cuestión, a pagar reajustes, multas e intereses exorbitantes (1,5% mensual) por esas patentes que hasta la fecha ni siquiera han sido legalmente cobradas.

Aparece como consecuencia directa que parte de la obligación ejecutada también es nula por carecer de causa.

En presentación de 19 de agosto de 2022 la parte ejecutante solicita el rechazo de las excepciones, con costas

Por resolución de 23 de agosto de 2022 se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 3 de octubre de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el título ejecutivo lo constituye el Certificado N°121/2022 suscrito por doña Viviana Paola Barra Peñaloza, secretaria municipal de la Municipalidad de Lo Barnechea, que da cuenta que la ejecutada mantiene deuda por concepto de impuesto de contribución de patente municipal impaga, cuyos vencimientos corresponden al segundo semestre de 2016; al primer y segundo semestre de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; y, al primer semestre del año 2022, por un total de \$33.294.072, que incluye capital, reajuste, multa e intereses.

SEGUNDO: Que debe tenerse presente que por resolución de 21 de julio de 2022, atendido lo dispuesto en el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, se despachó mandamiento de ejecución y embargo solo respecto de los tributos que van desde el 31 de julio de 2019 al 31 de enero de 2022, por la suma de \$13.559.600 más reajustes, intereses y costas.

Además, en presentación de 1 de septiembre de 2022 la ejecutada pagó la suma de \$6.088.118 correspondiente al capital de 4 giros con



vencimiento al 31 de julio de 2020; 31 de enero de 2021; 31 de julio de 2021 y 31 de enero de 2022.

Por lo anterior, la controversia queda circunscrita a los giros con vencimiento al 31 de julio de 2019 y al 31 de enero de 2020.

TERCERO: Que en cuanto a la excepción de cosa juzgada respecto de los giros con vencimiento al 31 de julio de 2019 y 31 de enero de 2020, de acuerdo a la copia de la demanda ejecutiva rol C-12.350-2016 del 26° Juzgado Civil de Santiago, en esta causa se cobró contribuciones de patente municipal por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2010 y el 31 de enero de 2016, por lo cual los giros señalados no fueron comprendidos en ella.

Por su parte, en el presente juicio se cobra el mismo tributo por el periodo que va entre el 31 de julio de 2016 y el 31 de enero de 2022, es decir, solo en este se incluyen los giros referidos.

CUARTO: Que entonces, si bien en ambas causas existe identidad de partes y de causa de pedir, el objeto pedido no es el mismo, de manera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, debiendo la excepción ser desechada.

QUINTO: Que respecto a la excepción de nulidad, sustentada en que solo a partir de la modificación del artículo 23 del D.L. N°3.063, introducida por el artículo trigésimo primero a) de la Ley N°21.210, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020, las sociedades de inversión, como es su caso según sostiene la ejecutada, están obligadas a pagar contribución de patente municipal, cabe tener presente que el inciso 1° de la citada norma prevé que “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal (...).”

Dicho inciso no sufrió modificación alguna con la Ley N°21.210.

SEXTO: Que por su parte, el artículo 2 letra c) del D.S. N°484 de 1984 del Ministerio de Interior establece que son actividades terciarias aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias.



SÉPTIMO: Que de acuerdo al documento “consulta situación tributaria de terceros”, acompañada por la parte ejecutante, la ejecutada registra como actividades económicas vigentes “servicios de asesoramiento y representación jurídica”. Algo similar puede leerse en la parte superior de los balances allegados por la propia ejecutada, donde dice “servicios jurídicos, abogados”.

OCTAVO: Que según lo señalado, puede concluirse que las actividades de la ejecutada pueden calificarse como terciarias, pues no solo es una sociedad de inversión, sino también inmobiliaria y de asesorías jurídicas.

NOVENO: Que de otro lado, el artículo trigésimo primero a) de la Ley N°21.210, sobre Modernización Tributaria, al que alude la ejecutada y que introdujo el actual inciso 3° del artículo 23 del D.L. N°3.063, solo tuvo por fin dar certeza jurídica a la situación que se presentaba con las sociedades de inversión, pero no constituye una hipótesis nueva de cobro de contribución de patente municipal, pues a la misma conclusión podía arribarse con las normas pertinentes antes de su dictación.

DÉCIMO: Que fortalece lo concluido el análisis del artículo 27 del D.L. N°3.063 que exime del pago del referido tributo a un grupo de personas jurídicas que en lo fundamental no persiguen un interés lucrativo, como asimismo el artículo 24 que contempla específicamente como sujeto del impuesto a las sociedades de inversión, como la ejecutada, estableciendo la comuna donde deben pagarlo.

UNDÉCIMO: Que de otro lado, el argumento de la ejecutada en orden a tratarse de una sociedad pasiva, que no ejercía efectivamente actividades gravadas a la época de los giros cuestionados, no resultó probado ni se advierte un cambio en las circunstancias de dicha parte entre los cuatro tributos que pagó voluntariamente y aquellos dos que impugna.

DUODÉCIMO: Que al configurarse el hecho gravado establecido en la ley, la obligación cobrada en autos tiene causa, debiendo rechazarse la excepción de nulidad.

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo a lo razonado, deberá seguirse adelante con la ejecución por el saldo debido y la ejecutada será condenada en costas.



En consecuencia y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1698 y 2514 del Código Civil y artículos 170, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan las excepciones opuestas, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FPLPXEXVDXL